

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520180017400
Referencia	Reparación Directa
Accionante	María Lilia Cepeda Gómez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### AUTO TRÁMITE

Encontrándose el proceso al Despacho, se encuentra lo siguiente:

##### 1. Antecedentes

- La señora María Lilia Cepeda y otros radicaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el fallecimiento del señor José del Carmen González.
- La demanda fue admitida por este Despacho Judicial el 27 de junio de 2018, y se ordenó la notificación personal a la parte accionada, quien contestó la demanda en debida forma y dentro del término legal previsto.
- El 30 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se decretó la práctica de pruebas. En consecuencia, el 12 de agosto de 2020 se llevó a cabo la señalada diligencia, en donde se decretó el cierre del periodo probatorio y se otorgó a las partes la oportunidad para la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.
- El 26 de noviembre de 2020, la señora Diana Maritza Socha Ayala de manera directa y por medio de correo electrónico solicitó la suspensión del proceso de la referencia, por la existencia de interés de su menor hijo José Gabriel González Socha en el resultado del proceso, debido a que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso declaró que entre ella y el señor José del Carmen González Cepeda (fallecido) había existido una Unión Marital de Hecho.
- El 1 de diciembre de 2020, la señora a través de apoderado radicó ante este Despacho incidente de nulidad por configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en donde manifestó que la parte demandante en este proceso conocía de su existencia y la de su hijo José Gabriel González Socha y no obstante ello, no había informado nada sobre la reclamación judicial por el fallecimiento del señor José del Carmen González.
- De la citada solicitud, se corrió traslado a las partes mediante auto del 24 de marzo de 2021, para que se pronunciaran sobre el particular. El apoderado de la parte demandante de manera escueta se pronunció sobre la solicitud de nulidad, indicando que no tenía vocación de prosperar en la medida que no se configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

## 2. De la nulidad procesal

Por remisión expresa del artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, así:

*(...) "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (...)*

Así mismo, el artículo 134 ibidem señala:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Conforme a lo manifestado y a la facultad referida en el artículo 134 de la norma en cita, para el Despacho se hace necesario y pertinente decretar el interrogatorio de parte de los señores María Lilia Cepeda Gómez, Angela Marcela Garcés Ravelo, Eduardo González Cepeda, Ana Elfa

González, Luis Fernando González Cepeda, Milton González Cepeda, Nelson González Cepeda, Alberto González Cepeda, Alba Lucia González Cepeda y Cilenia González Cepeda; así como, el testimonio de la señora Diana Maritza Socha Ayala.

En consecuencia, se convocará a las partes para el **veinticinco (25) de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia en donde se escuchará a la parte demandante y a la señora Diana Maritza Socha Ayala. Para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia, se deberá indicar el canal digital de cada una de las personas referidas.

La diligencia referida se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, en donde la asistencia de los apoderados de la parte demandante y la señora Diana Maritza Socha Ayala es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en la Ley. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y los apoderados de las partes deberán estar quince (15) minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

Así mismo, se oficiará, por secretaría del Despacho, a la Policía Nacional para que dentro de los diez (10) siguientes, informe si por el fallecimiento del señor José del Carmen González, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.288.788, fue reconocida alguna prestación de carácter pensional, así como los nombres de las personas que solicitaron dicha prestación, y allegue los documentos que soportan dicho reconocimiento o su denegación, si fuera el caso.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** el interrogatorio de parte de los señores María Ligia Cepeda Gómez, Angela Marcela Garcés Ravelo, Eduardo González Cepeda, Ana Elfa González, Luis Fernando González Cepeda, Milton González Cepeda, Nelson González Cepeda, Alberto González Cepeda, Alba Lucia González Cepeda y Cilenia González Cepeda, y el testimonio de la señora Diana Maritza Socha Ayala.

**SEGUNDO: FIJAR** para el **veinticinco (25) de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**, la realización de la audiencia de pruebas dentro del trámite de nulidad solicitado por la señora Diana Maritza Socha Ayala, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR DE OFICIO**, a través de la Secretaría del Despacho, a la Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) siguientes, informe si por el fallecimiento del señor José del Carmen González, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.288.788, fue reconocida alguna prestación de carácter pensional, así como los nombres de las personas que solicitaron dicha prestación, y remita los documentos que soportan dicho reconocimiento o su denegación, si fuera el caso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023.**

**Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbabf967f8f7cbb3742fc0e30a7b62fd88751f531c9894a3f0b31a2a34174b**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**